



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de junio de 2011, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de xxx1 de 27 de septiembre de 2010, de adscripción y suscripción de contratos laborales de cuatro plazas de profesor asociado sanitario*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 568/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 2 de noviembre de 2010 D. xxxxx presenta en el registro de la Universidad de xxx1 un escrito (calificado como recurso extraordinario de revisión por la Administración reclamada) contra la Resolución Rectoral de 27 de septiembre de 2010, por la que se dispuso la suscripción de los correspondientes contratos laborales a favor de los cuatro aspirantes



propuestos para la provisión de plazas de profesores asociados sanitarios, pertenecientes al Área de Conocimiento de Medicina del Departamento de Medicina, Dermatología y Toxicología, adscritas al Servicio de Medicina Interna y Medicina Familiar y Comunitaria, Centro de Salud Oeste, como resultado del proceso de baremación convocado por Resolución de 5 de julio de 2010.

Considera el interesado que la Resolución recurrida incurre en claro error aritmético en la suma de sus puntuaciones, ya que figura una puntuación total de 25,25 puntos, cuando la suma de las puntuaciones correcta es de 48,3 puntos. Señala que en las actas publicadas se adjudica la tercera plaza a D. xxxx2 con una puntuación de 43,85 puntos, y la cuarta a Dña. xxxx3 con una puntuación de 33,25 puntos, ambos distantes de los 48,3 que deberían figurar en su acta. Añade también que el documento no fue expuesto hasta pasados más de diez días desde la fecha de registro.

Segundo.- Solicitado informe sobre la posible certificación de la publicación de la propuesta de provisión de plazas, el 10 de noviembre el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de xxxx1 informa de que no pueden asegurarse las fechas concretas en que dio publicidad a la referida Resolución en el tablón de anuncios del Decanato.

El 19 de noviembre de 2010 el Director del Departamento de Medicina, Dermatología y Toxicología informa de que la propuesta permaneció expuesta en el tablón de anuncios hasta pasado el plazo de reclamación previsto en el punto 7.5 de las bases de la convocatoria.

Tercero.- Consta en el expediente la documentación acreditativa de haberse otorgado trámite de audiencia a todos los aspirantes adjudicatarios de las plazas convocadas, incluidos los que resultan afectados por la interposición del recurso.

Cuarto.- El 17 de enero de 2011 la Comisión del Departamento de Medicina, Dermatología y Toxicología emite informe en los siguientes términos:

“(...) efectuada la suma de las puntuaciones, se comprueba que efectivamente hay un error aritmético, siendo la puntuación total definitiva del aspirante 48,30 puntos.



»La propuesta definitiva en relación a las plazas de los centros de salud oeste quedaría, en consecuencia, de la siguiente manera:

- »1.- D^a xxxx4: 207,80 puntos.
- »2.- D^a xxxx5: 53,10 puntos.
- »3.- D. xxxxx: 48,30 puntos.
- »4.- D. xxxx2: 43,85 puntos.
- »5.- D^a. xxxx3: 33,25 puntos.

»Por lo tanto, quedan propuestos los cuatro primeros candidatos, por orden de puntuación”.

Quinto.- Formulada propuesta de resolución (sin fecha ni firma) estimatoria del recurso extraordinario de revisión, al apreciarse la concurrencia del motivo de revisión invocado, el 7 de abril de 2011 los Servicios Jurídicos de la Universidad de xxxx1 informan favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2^a.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución el Rectorado de la Universidad de xxxx1, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución Rectoral de 27 de septiembre de 2010, de suscripción de los oportunos contratos laborales derivados del concurso convocado el 5 de julio de 2010.

Conforme dispone el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Así, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía cabe la interposición de un recurso ordinario o especial contra el acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto -aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión- se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.



En el presente caso el recurso, no calificado por el interesado, se interpone frente a una Resolución del Rectorado contra la que no cabe interponer recurso administrativo ordinario. Por tanto, aplicada la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

La propuesta de resolución encuadra así el recurso extraordinario de revisión en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que conforme lo dispuesto en el artículo 110.2 de la misma Ley, el error (ampliable a la omisión) en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas en la Ley, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

5ª.- Analizada la procedencia del recurso presentado, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Así, respecto a la concurrencia del motivo de impugnación previsto en la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabe señalar que, según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Por ello, este Consejo Consultivo muestra su acuerdo con la propuesta de resolución, ya que el órgano que dictó la Resolución recurrida incurrió en un error de hecho que resultaba de documentos incorporados al expediente, al no haberse computado correctamente la baremación. De la simple lectura de las actas elaboradas por la Comisión encargada de la baremación se puede comprobar que la suma de la puntuación del interesado no ofrece un resultado



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

de 26,25 puntos (ya sólo en el apartado de “actividades científicas en publicaciones, Ponencias y Comunicaciones” se le adjudican 31,05 puntos).

De este modo, la puntuación que corresponde al reclamante es de 48,3 puntos.

De acuerdo con todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que concurre el motivo de revisión invocado por el recurrente, razón por la que el recurso extraordinario de revisión debe estimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de xxxx1 de 27 de septiembre de 2010, de adscripción y suscripción de contratos laborales de cuatro plazas de profesor asociado sanitario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.